



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- LABORAL**

DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MOLINA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD -DAS- EN PROCESO DE
SUPRESIÓN**

RADICADO: 2012-00222

**ASUNTO: DECRETA PRUEBA SOBREVINIENTE, ACCEDE A
SOLICITUD PARA APORTE DE PRUEBA
DOCUMENTAL, APLAZA AUDIENCIA DE
PRUEBAS**

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y visible a folios 220 a 241, solicita que sea tenida como prueba sobreviniente, la prueba documental contenida en el Formato Acta de Notificación Personal y Auto de Apertura de Investigación Disciplinario N° 00480503-170CID.J de fecha 20 de febrero de 2013, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno, del Departamento Administrativo de Seguridad DAS con el cual se dio apertura a la Investigación Disciplinaria radicada con el número 317-2010 en contra del demandante. Para sustentar su solicitud manifiesta que esta prueba se generó el 23 de mayo de 2013, fecha en que se le realizó al demandante la notificación personal, lo que hizo que no fuera presentada y solicitada junto con el escrito de demanda.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad probatoria así:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.***

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

***En segunda instancia,** cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las*

partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. *Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Negritas y subrayas del Despacho)*

De lo anterior, se puede encontrar que en primera instancia existen unos términos establecidos para la solicitud de la prueba por las partes y para el decreto oficioso del Juez, sin embargo en lo que se refiere a la segunda instancia, el numeral 3 establece la posibilidad de su decreto después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar los hechos.

Dado que la oportunidad señalada expresamente en la norma no da la posibilidad del Decreto de la prueba sobreviviente en primera instancia, que si está circunscrita a la segunda instancia, y teniendo en cuenta que la prueba solicitada por la parte demandante no podía ser solicitada en con el escrito de demanda, ni siquiera formulando adición a la misma en los términos establecidos en la Ley, pues esta solo se obtuvo el 23 de mayo de 2013 cuando se le notificó al demandante de manera personal la apertura de la investigación disciplinaria; y atendiendo que la prueba debe garantizar la tutela judicial efectiva para las partes y los intervinientes en el *sub lite*, y como quiera que la misma puede brindar elementos de juicio valiosos al momento de decidir el presente asunto, este Despacho la Decretara.

Conforme a lo anterior el Despacho Tendrá como prueba de oficio los documentos aportados por la parte demandante y visible a folios 221 a 241 del expediente.

De otro lado, mediante escrito allegado por parte de la entidad demandada y visible a folio 311 del expediente, informan que hay dificultad para el acceso a la información solicitada dada la cantidad de información documental que fue remitida a la ciudad de Bogotá por parte de todas las seccionales del país, y en tanto se fijó fecha de audiencia para la práctica de pruebas para el 30 de agosto de 2013, este Despacho considera que para la fecha y hora señalada no se allegará la información solicitada y decretada como prueba, por lo que por única vez procederá a ampliar los plazos señalados y fijará nueva fecha para la celebración de la misma, quedando esta para el día **MIÉRCOLES VEINTICINCO**

(25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

MDB

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **22 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria